

Asunto C-269/22

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

21 de abril de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de abril de 2022

Acusados:

IP

DD

ZI

SS

HYa

Con intervención de:

Spetsializirana prokuratura (Fiscalía Especializada)

Objeto del procedimiento principal

Proceso penal, derecho a un juez imparcial y a la presunción de inocencia, presentación de una petición de decisión prejudicial.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La petición de decisión prejudicial se formula con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b).

Cuestión prejudicial

¿Se oponen el artículo 47, apartado 2, de la Carta, que establece la exigencia de un juez imparcial, y el artículo 48, apartado 1, de la Carta, donde se consagra la presunción de inocencia, a la presentación de una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE en la que se dan por probados determinados actos de los acusados, si antes de remitir la petición de decisión prejudicial el órgano jurisdiccional ha respetado todas las garantías procesales necesarias en relación con la resolución del asunto?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»)

Sentencia de 5 de julio de 2016, Ognyanov (C-614/14, EU:C:2016:514)

Auto de 25 de marzo de 2022, IP y otros (C-609/21, EU:C:2022:232)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Nakazatelno-protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal, Bulgaria; en lo sucesivo, «NPK»)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante auto de 25 de marzo de 2022 (EU:C:2022:232), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respondió a la cuestión prejudicial planteada en el asunto C-609/21 sobre las particularidades de la remisión de una petición de decisión prejudicial. Allí se declaró que el Derecho de la Unión se opone a normas nacionales con arreglo a las cuales el órgano jurisdiccional remitente debe inhibirse cuando en el curso de un procedimiento prejudicial se ha pronunciado acerca de unos determinados hechos que ha constatado por medio de las pruebas practicadas; tales disposiciones deben quedar inaplicadas (apartados 30 a 34). En el apartado 30, el Tribunal de Justicia declaró que, al exponer los hechos y la apreciación jurídica del procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente se atiene al artículo 267 TFUE y al artículo 94 del Reglamento de Procedimiento, de manera que no se ve vulnerado el derecho a un juez imparcial reconocido en el artículo 47, apartado 2, de la Carta. Sin embargo, esta respuesta no resuelve todas las dudas. Estas se derivan de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en relación con la imparcialidad de un órgano jurisdiccional que, en una decisión relevante para el procedimiento (por lo general, relacionada con la sospecha fundada de que se han cometido los hechos), se ha pronunciado sobre los hechos y su calificación jurídica. Esta jurisprudencia

debe ser tenida en cuenta, conforme al artículo 52, apartado 3, de la Carta, a la hora de determinar el significado preciso del derecho a un juez imparcial.

- 2 Las dudas que persisten se basan también en la idea de que, al plantear una petición de decisión prejudicial, es posible vulnerar la presunción de inocencia consagrada en el artículo 48, apartado 1, de la Carta. En realidad, la cuestión de la imparcialidad del juez surge precisamente con motivo de una opinión judicial expresada sobre el fondo del asunto en la petición de decisión prejudicial, que podría ser contraria a la presunción de inocencia. Por este motivo, resulta necesaria una nueva remisión, si bien esta vez ha de centrarse en los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 1, de la Carta.
- 3 El 19 de junio de 2020, la Spetsializirana prokuratura (Fiscalía Especializada) presentó una acusación contra cinco personas por pertenencia a una asociación criminal dedicada a la obtención de un lucro con la introducción ilegal de nacionales de terceros países (Bangladesh e Irak) en Bulgaria, la asistencia ilícita para entrar en el país y la aceptación y pago de sobornos a este respecto, con la participación de funcionarios en dicha asociación, ya que los tres primeros acusados son agentes de la «Granichna politsia» (Policía de Fronteras) en el aeropuerto de Sofía, delitos tipificados en el artículo 321, apartado 3, punto 2, en relación con el apartado 2, del Nakazatelen kodeks (Código Penal de Bulgaria; en lo sucesivo, «NK»). Asimismo, la Fiscalía imputó a algunos de los acusados haber ayudado a MM, RB, HN y AH a entrar ilegalmente en el país, delito tipificado en el artículo 281, apartado 2, punto 2, en relación con el apartado 1, y el artículo 20, apartado 2, del NK.
- 4 La Fiscalía Especializada alega que estos nacionales de terceros países se encontraban en Chipre con visados de estudiante y viajaron en avión desde ese país hasta Bulgaria. Expone que los tres primeros acusados llevaron a cabo los controles fronterizos a la llegada al aeropuerto de Sofía y, en incumplimiento de las obligaciones correspondientes a sus cargos, permitieron la entrada en el país de los nacionales de terceros países. Más concretamente, la Fiscalía alega que dichos acusados se limitaron a efectuar un control meramente formal de los nacionales de Bangladesh, sin someterlos al obligatorio segundo control y sin exigirles determinados documentos. Con ello, infringieron el Derecho nacional, especialmente los artículos 10, apartado 1, punto 22, y 19, punto 5, de la Zakon za chuzhdentsite (Ley de Extranjería de la República de Bulgaria). Esta Ley regula una materia comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento 2016/399.
- 5 El órgano jurisdiccional remitente no ha determinado aún en el procedimiento principal si estas acusaciones están respaldadas por las pruebas. En relación con la posibilidad de tener en cuenta determinadas pruebas se han planteado peticiones de decisión prejudicial en los asuntos C-348/21 y C-349/21. Sin embargo, existe cierta probabilidad de que resulten fundadas las acusaciones, incluido en lo que atañe a los detalles concretos de cómo se desarrolló el control fronterizo efectuado por los acusados IP, DD y ZI. En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente considera la posibilidad de que resulte necesaria la interpretación del artículo 67,

apartado 2, en relación con el artículo 77 TFUE, apartado 2, letra e), en relación con el artículo 22 del Reglamento n.º 2016/399 en relación con su artículo 2, punto 1, letra b), en relación con el punto 3, acerca de si en el presente asunto se trata de una frontera interior; asimismo, sería precisa una interpretación de los artículos 6, apartados 1 y 3, en relación con el anexo I; 8, apartados 3 a 5, y 14, apartado 2, del Reglamento 2016/399 a la luz de la legislación nacional, la Ley de Extranjería de la República de Bulgaria, que quizá regule la materia de manera diferente.

- 6 El órgano jurisdiccional remitente señala que, habida cuenta del carácter de la petición de decisión prejudicial, tendría que describir de manera concreta la forma en que los acusados efectuaron el control fronterizo de los nacionales de terceros países. Asimismo, habría de aclarar si esta actuación también constituye un incumplimiento de las obligaciones del cargo con arreglo al Derecho nacional. Esto es objetivamente necesario. Sin una exposición suficientemente clara de los hechos del procedimiento principal no sería posible una petición de decisión prejudicial susceptible de una respuesta útil. Más concretamente, una cuestión prejudicial relativa a los artículos 6 (u 8) y 14 del Reglamento 2016/399 requiere exponer con exactitud la forma en que los acusados efectuaron el control de los nacionales de terceros países.
- 7 El órgano jurisdiccional remitente tiene intención de plantear la petición de decisión prejudicial en unas condiciones procesales que respeten plenamente las garantías que exige la legislación nacional para una resolución sobre el fondo del asunto con la cual los acusados puedan resultar condenados o absueltos. Esto implica, en primer lugar, concluir la práctica de la prueba; a continuación, dar audiencia a las partes sobre los hechos y sobre las disposiciones aplicadas, concesión de la última palabra a los acusados y retirarse para una deliberación secreta. No obstante, antes de formular de esta manera la petición de decisión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente debe cerciorarse de que con ello no vulnera derecho alguno. [Sería sí], en particular, si se considerase que la petición de decisión prejudicial vulnera los derechos de los acusados por infringir la presunción de inocencia. Lo mismo sucedería si se considerase que la futura resolución sobre el fondo del asunto adoptada después de recibir la respuesta del Tribunal de Justicia teniendo en cuenta la interpretación del Reglamento 2016/399 allí proporcionada viola los derechos de los acusados por haber sido dictada por un órgano jurisdiccional que previamente, en su petición de decisión prejudicial, se ha pronunciado sobre el objeto del procedimiento principal (sobre los hechos cometidos por los acusados).
- 8 En su auto de 25 de marzo de 2022, IP y otros (C-609/21, EU:C:2022:232), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 267 TFUE y el artículo 47, apartado 2, de la Carta se oponen a una jurisprudencia nacional con arreglo a la cual los órganos jurisdiccionales que conocen de asuntos penales deben inhibirse si pierden la condición de «juez imparcial» en el marco de una petición de decisión prejudicial (punto 1 del fallo). Sin embargo, llegó a esta conclusión atendiendo únicamente a la legislación nacional y a la jurisprudencia pertinente. El Tribunal

de Justicia no se pronunció sobre esta cuestión a la luz del artículo 6, puntos 1 y 2, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según lo interpreta el TEDH.

- 9 Con arreglo al artículo 47, apartado 2, de la Carta, toda persona tiene derecho a que su causa sea oída por un juez independiente e imparcial, y el artículo 48, apartado 1, consagra la presunción de inocencia. Del artículo 52, apartado 3, de la Carta se desprende que la exigencia de imparcialidad del juez se corresponde con la idéntica exigencia establecida en el artículo 6, punto 1, del Convenio, y la presunción de inocencia, con el idéntico principio con arreglo al artículo 6, punto 2, del Convenio. Esto significa que procede aplicar, por analogía, la jurisprudencia del TEDH.
- 10 Existen varias resoluciones en que el TEDH hubo de juzgar si conoce del procedimiento un «juez imparcial» cuando este ha resuelto previamente una determinada cuestión procesal y con este motivo se ha pronunciado sobre el fondo del asunto (la comisión del acto y su calificación jurídica). En todas las ocasiones, el TEDH declaró que tal resolución entrañaba una infracción del principio de imparcialidad, de modo que la posterior resolución era contraria al artículo 6, punto 1, del Convenio (asuntos Chesne/Francia, Dāvidsons y Savins/Letonia, Mironenko y Martenko/Ucrania, Ionuț-Laurențiu Tudor/Rumanía, Gómez de Liaño y Botella/España, Perote Pellón/España, Hauschildt/Dinamarca, Ekeberg y otros/Noruega, Cardona Serrat/España, Nestak/Eslovaquia, Castillo Algar/España, Matijašević/Serbia, Cabezas Rectoret/España, Dragojević/Croacia, Hernández Cairos/España, Kiratli/Turquía y Nortier/Países Bajos).
- 11 En ningún caso se pronunció el TEDH sobre la cuestión de la opinión provisional, en particular, respecto de la culpabilidad del acusado, en una petición de decisión prejudicial. Si el órgano jurisdiccional nacional presenta una petición de decisión prejudicial en que presume que los hechos efectivamente fueron realizados por el acusado, y esto sucede muy al principio del procedimiento, antes de haberse reunido todas las pruebas y antes de haber oído a las partes acerca de su relevancia jurídica, parece lógico que el TEDH llegue a una conclusión en consonancia con su anterior jurisprudencia. Sin embargo, no se puede considerar lo mismo si el órgano jurisdiccional nacional presenta la petición de decisión prejudicial después de haber cumplido todas las garantías necesarias para la resolución del asunto: obtención de todas las pruebas, audiencia a las partes, concesión de la última palabra y deliberación formal secreta.
- 12 El órgano jurisdiccional remitente no puede remitir ninguna cuestión prejudicial al TEDH, ya que esta posibilidad no existe. En cambio, teniendo en cuenta que el significado del principio de independencia y de la presunción de inocencia con arreglo a los artículos 47, apartado 2, y 48 de la Carta es idéntico al del artículo 6, puntos 1 y 2, del Convenio, cabe plantear la petición al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por este motivo resulta también suficientemente útil la interpretación que haga el Tribunal de Justicia.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 13 Sobre la aplicación del artículo 47, apartado 2, de la Carta: No está claro que un órgano jurisdiccional nacional que presenta una petición de decisión prejudicial en que se pronuncia con suficiente claridad sobre el objeto del litigio (considera que se dan determinadas circunstancias relativas al acto cometido por el acusado) esté expresando una opinión provisional de la cual haya de deducirse su parcialidad. Se formula esta cuestión en caso de que la petición de decisión prejudicial se plantee respetando todas las garantías procesales necesarias para la resolución del litigio.
- 14 Sobre la aplicación del artículo 48, apartado 1, de la Carta: No está claro que un órgano jurisdiccional nacional vulnere la presunción de inocencia si presenta una petición de decisión prejudicial en que considera que se dan determinadas circunstancias alegadas por la Fiscalía (la comisión de los hechos por los acusados). Se formula esta cuestión en caso de que la petición de decisión prejudicial se plantee respetando todas las garantías procesales necesarias para la resolución del litigio.
- 15 El artículo 48, apartado 1, de la Carta establece que todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente. Se presume lo contrario cuando el órgano jurisdiccional nacional solo ha constatado determinados elementos necesarios para determinar la culpabilidad, pero sin haber llegado a determinarla. Son precisamente las dificultades para tal determinación las que hacen necesaria la petición de decisión prejudicial.
- 16 En el presente asunto, esto significa concretamente que el órgano jurisdiccional remitente va a dar por probada una determinada acción u omisión de los acusados durante los controles fronterizos por ellos realizados en el aeropuerto de Sofía, permitiendo la entrada en el país de nacionales de terceros países. Sin embargo, esto en modo alguno puede equipararse a una declaración de culpabilidad. Antes sería necesaria la respuesta del Tribunal de Justicia sobre la validez del Reglamento 2016/399, para poder llegar (en su caso) a tal conclusión.

Sobre la utilidad de la respuesta del Tribunal de Justicia

- 17 Merced a esta respuesta, el órgano jurisdiccional remitente tendría la certeza de que es lícito presentar una petición de decisión prejudicial en que se pronunciase sobre las circunstancias probadas en relación con los actos de los acusados. Además, la futura resolución del litigio no sería anulada por parcialidad del órgano jurisdiccional, una anulación que haría superfluo tanto el procedimiento principal como la respuesta del Tribunal de Justicia.
- 18 La futura resolución del litigio no habría de ser anulada no solo por haber decidido el Tribunal de Justicia que debe quedar inaplicada la ley nacional que dispone la anulación (auto de 25 de marzo de 2022, IP y otros, C-609/21, EU:C:2022:232), sino también porque sería objetivamente correcta, ya que en su adopción se observaron las exigencias del juez imparcial y de la presunción de inocencia.

Opinión personal del órgano jurisdiccional remitente

- 19 La presentación de una petición de decisión prejudicial, como cualquier otra actuación procesal de un órgano jurisdiccional, puede ser contraria a Derecho. Cabe la posibilidad de que una petición de decisión prejudicial se plantee en circunstancias que sugieran que el juez se ha formado una opinión prematura, infundada y, por tanto, ilegítima sobre los hechos del procedimiento, incluida la culpabilidad del acusado.
- 20 No sería concebible que los órganos jurisdiccionales nacionales no pudiesen apreciar y subsanar tal vicio procesal, ya fuese por el mismo órgano jurisdiccional que planteó la petición de decisión prejudicial (inhibiéndose) o por los órganos jurisdiccionales superiores (anulando la condena únicamente por vulneración del principio de juez imparcial), y que esta imposibilidad de apreciar y subsanar el vicio procesal se debiese tan solo a que este se cometió mediante la presentación de una petición de decisión prejudicial. El Derecho de la Unión, en particular los artículos 47 y 48 de la Carta, se propone garantizar los derechos de los acusados, no vulnerarlos. La presentación de una petición de decisión prejudicial no habría de significar la inmunidad del vicio procesal, es decir, la imposibilidad de apreciarlo y subsanarlo.

Observaciones adicionales

- 21 El órgano jurisdiccional remitente propone un determinado estándar al presentar una petición de decisión prejudicial: que esta, si ha de contener determinados elementos de la resolución en cuanto al fondo, se sujete a los mismos requisitos que la resolución sobre el fondo del litigio. Si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que se han de cumplir otros requisitos, sería oportuno que detallase su respuesta.